

## PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20	.....	26
Medio año.	36	.....	48
Todo el año.	50	.....	74

Franco el porte.



## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la provincia de Palencia.*

Núm. 192.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública, practicarán la mas esquisita vigilancia para lograr la captura del soldado José Pons, granadero del primer batallon del regimiento de Castilla, cuyas señas se estampan á continuacion; conduciéndolo con la mayor seguridad, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Comandante general de la provincia. Palencia 27 de setiembre de 1844. P. A. D. S. G. P., Ignacio Mendez de Vigo, Secretario.

*Señas.*—Estatura 5 pies 3 pulgadas, color trigueño, ojos azules, pelo negro, cejas rojas, edad como 30 años, algo sordo.

*Nota.*—Lleva las prendas de vestuario, armamento y equipo.

Núm. 193.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas encargados de pro-

teccion y seguridad pública procurarán la captura de Buenaventura Esterve, vecino y Agente del ramo en la ciudad de Valladolid, conduciéndole con la oportuna seguridad si fuere habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital. Palencia 26 de setiembre de 1844. P. A. D. S. G. P., Ignacio Mendez de Vigo, Secretario.

Núm. 194.

En el Boletin oficial de esta provincia de 26 de agosto último se previno á los Sres. alcaldes constitucionales que con toda urgencia y en el término de diez dias remitiesen las noticias que se reclamaban por el Gobierno de S. M. referentes á los tres puntos que espresa la real orden que la precedia de los fondos que habian sido aplicados al sostenimiento y equipo de la Milicia nacional. Muchos han cumplido en esta parte con lo que se les ordenaba; pero los mas han dejado de verificarlo por descuido ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, dando lugar á recuerdos que siempre rebajan el celo de las autoridades locales. Para evitar el sensible caso de tener que acudir á medidas coercitivas, prevengo nuevamente, á los Sres. alcaldes constitucionales que no han llenado su deber en esta parte, que remitan inmediatamente la relacion circunstanciada á que se

refiere el indicado Boletín. Palencia 26 de setiembre de 1844.=P. A. D. S. G. P., Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 195.

*Para que los Ayuntamientos de esta provincia tengan conocimiento de las disposiciones legislativas de el ramo de caza y pesca, y á fin de que los particulares se cercioren igualmente de las trabas y restricciones que hay en la materia, he dispuesto reproducir la siguiente*

## ORDENANZA DE CAZA Y PESCA.

### TITULO PRIMERO.

#### *De la caza en tierras de propiedad particular.*

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la espresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se espresarán en adelante para los baldíos

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó que esten de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos espresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la tercera partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular pagarán ademas de los

daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

### TITULO II.

#### *De la caza en tierras de propios y baldíos.*

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demas del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á escepcion del caso que se espresará en el tít. 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se espresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al estermínio de animales dañinos de que se hablará en el título cuarto.

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en

este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no esten arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la estincion de animales dañinos, de que se hablará en el título cuarto.

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.  
(Se continuará)

#### *Intendencia de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general de Rentas Provinciales, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente.*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue.

“Escmo. Sr.=S M. se ha servido mandar que solo se escija hasta el 20 de octubre prócsimo el arbitrio de 2 reales que en cada cuartera de trigo y toda especie de granos se estableció en Barcelona y demas puntos de la costa, para el reintegro de ochenta y cinco mil duros que de la tabla de comunes depósitos de aquel principado fueron estraidos por la Junta auxiliar de aquella provincia para las urgencias de los sucesos políticos del año último; debiendo esa Direccion circular esta disposicion y publicarla en la Gaceta para que llegue á noticia de aquellos habitantes y del comercio en general, como tan interesados todos en la desaparicion de este impuesto. De

Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la Direccion la traslada á V. S. para su publicacion y gobierno de esas oficinas.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio de la misma.*

Palencia 24 de setiembre de 1844=  
E. I. I., Eusebio Lopez Marin.=Insértese.  
=P. A. D. S. G. P., Ignacio Mendez de Vigo.

Habiendo llegado á esta Intendencia repetidas quejas de varios Eclesiásticos que manifiestan lo apurado de su situacion porque los ayuntamientos no les entregan los haberes que les corresponden por sus asignaciones personales del presente año, segun está mandado por S. M. y por la Intendencia de mi interino cargo; prevengo á los espresados Ayuntamientos que inmediatamente satisfagan á los citados eclesiásticos de sus respectivos pueblos y de los productos de la contribucion del culto y clero lo que se les deba por sus asignaciones vencidas en el año corriente segun se dispuso en los Boletines oficiales de 2, 12 y 22 de agosto último; así como tambien debo prevenir á los mismos Ayuntamientos, que no se descuiden hacer efectivos los repartimientos y poner en Tesorería el importe de lo que ya tienen devengado, bien sea con recibos competentemente requisitados, bien de los sobrantes que corresponde entregar á metálico, para que por este medio se consigan los dos obgetos que se propone la Intendencia, que son, libertar de apremios á los pueblos, y con los sobrantes atender á los eclesiásticos que se hallen atrasados en sus haberes.

Palencia 26 de setiembre de 1844=  
E. I. I., Eusebio Lopez Marin.=Insértese.  
=P. A. D. S. G. P., Ignacio Mendez de Vigo.

*El Licenciado Don Luciano Ordonez, Asesor nato de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia, haciendo funciones de Subdelegado de las mismas, por ausencia del Intendente y Contador.*

Por el presente y tercero edicto cito, llamo y emplazo á José Manuel y Felipe Gutierrez, Antolin y Pedro Morante, vecinos de Uznayo, contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal sobre

aprehension de sal, para que se presenten en la cárcel pública de esta capital en el término de nueve dias á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su reheldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas; y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Palencia á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Luciano Ordoñez. = Por mandado de su Señoría, Joaquin Calvo del Aguila = Insértese, P. A. D. S. G. P., *Ignacio Mendez de Vigo.*

*D. Tiburcio Irigoyen Hualde y Echenique y D. Angel Garcia, como marido de Doña Dámaza Justa Lopez, patronos de las memorias que para dotar parientas pobres fundaron los Sres. D. Juan Echinique y Aguirre y su muger Doña Paula Ordoñez Buentalante, y en nombre y representacion de dichos Sres. Patronos, su apoderado general D. Santiago Salanueva, que de serlo el infrascrito escribano del número de esta villa y secretario de las memorias, certifica.*

Hago saber á todas las parientas de cualquiera grado que sean de la fundadora Doña Paula Ordoñez Buentalante, que segun lo dispuesto en dicha fundacion y sus aclaraciones posteriores, deben proveerse en las que acrediten ser tales parientas pobres y hallarse en estado de tomar el de matrimonio, cuatro prevenidas de doscientos cincuenta ducados cada una por una vez. Por tanto, por el presente cito, llamo y emplazo á todas las que se crean con los requisitos referidos, para que dentro del perentorio término de treinta dias, contados desde que se fije este edicto, se presenten por sí ó por representante, con los documentos justificativos ante mí, por medio del infrascrito escribano del número de esta villa, y secretario de dichas memorias, á deducir en forma el derecho que las compete, para que en su vista se pase al nombramiento y adjudicacion de las cuatro citadas prevenidas; en inteligencia de que pasado dicho término sin necesidad de otra diligencia, procederé á su provision con arreglo á la fundacion, y parará á las que

no concurren el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á siete de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Santiago Salanueva. = Como secretario de la memoria, José María Garamendi. = Insértese P. A. D. S. G. P., *Ignacio Mendez de Vigo.*

## ANUNCIOS.

### *Administracion Principal de Bienes nacionales de la provincia de Palencia.*

El dia 3 de octubre próximo y hora de las 12 y media de su mañana, se subastará en la secretaria de la Intendencia de esta capital la obra que necesita la pesquera titulada de los Anades, con arreglo al presupuesto que corre unido al expediente, la que ha sido avanzada en 25522 rs.

En el mismo dia y hora se arriendan los pastos de una suerte del soto de Husillos de 16 obradas y 80 palos, desde 1.º de octubre hasta 30 de setiembre de 1845, sirviendo de tipo la suma de 800 rs.

Las personas que gusten interesarse en dichas subastas podrán hacerlo el dia y hora designados. Palencia 25 de setiembre de 1844. José de Lezameta. = Insértese = P. A. D. S. G. P., *Ignacio Mendez de Vigo.*

### *Comision especial de venta de bienes nacionales de la provincia de Palencia.*

El Sr. Intendente de esta provincia por decreto de 25 del corriente se ha servido aprobar el remate celebrado en la capital de un quignon de tierras que en término de Redondo correspondió á San Agustin de Cervera y monasterio de Corpus-cristi.

Palencia 27 de setiembre de 1844. = Pedro de Vera. = Insértese. = P. A. D. S. G. P., *Ignacio Mendez de Vigo.*

En el dia ocho del corriente se estravió en la feria del pueblo de Ravanal de los Caballeros una novilla de las siguientes señas: edad dos años, pelo claro, el cuerno izquierdo corbo y mas bajo que el otro.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Manuel Gomez, vecino de dicho pueblo, quien gratificará y pagará los gastos de su entrega = Insértese. = P. A. D. S. G. P., *Ignacio Mendez de Vigo.*